



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0460-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “LLAMANDO Y GANANDO”

Roberto Alonso Bonilla Cruz, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 10610-09)

VOTO N° 665 - 2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del veintisiete de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el señor **Roberto Alonso Bonilla Cruz**, mayor, divorciado dos veces, abogado, vecino de Heredia, Avenida 5, Calles 14-16, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento cincuenta y tres-setecientos diecisiete, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y cinco minutos, doce segundos del veinticuatro de mayo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de mayo de dos mil diez, el señor **Roberto Alonso Bonilla Cruz**, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó la inscripción del nombre comercial “LLAMANDO Y



GANANDO, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a clase 9, 36 y 38.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, treinta y cinco minutos, doce segundos del veinticuatro de mayo de dos mil diez dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**LLAMANDO Y GANANDO**”, y el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil diez, el señor **Roberto Alonso Bonilla Cruz**, en su condición personal, interpuso recurso de apelación contra la resolución referida, y habiéndosele conferido por parte de este Tribunal la audiencia de estilo, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011, fecha en que se integró formalmente.

Redacta la Jueza Mora Cordero , y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia



para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, declaró el abandono y por ende el archivo del expediente de mérito, por no haber subsanado el solicitante el requerimiento indicado por el Registro en la prevención efectuada mediante resolución de las **14:58:21 del 28 de abril de 2010**, prevención que fue notificada a la solicitante vía fax, con fecha 29 de abril de 2010, que dice lo siguiente:

“(...) Visto el escrito presentado por el gestionante en fecha 21/04/10, se desprende del mismo que el solicitante está solicitando proteger todos los productos y los servicios de las clases 9, 36, 38 41 y 45. No obstante a lo anterior, en su solicitud inicial, el solicitante solicitó la inscripción de un nombre comercial. Motivo por el cual deberá el gestionante aclarar que es lo que desea proteger; una marca de fábrica o marca de comercio (protege productos), una marca de servicios (protege servicios) o un nombre comercial (protege un establecimiento o empresa). En el supuesto de que sea un nombre comercial deberá especificar el giro comercial que va a tener el establecimiento, en otras palabras, a que se va a dedicar.

Tome en cuenta el solicitante el artículo 94 inciso a) e inciso i) de la Ley de Marcas y otros signos distintivos.

Al efecto se le conceden quince días hábiles, so pena de tenerse por abandona su solicitud y archivar estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (...)”

El solicitante no contestó la prevención supra citada, es decir, no aclaró, lo requerido por el Registro en la prevención de cita referida, es decir, en cuanto a que tenía que contestar, si lo que deseaba solicitar es una marca de comercio, fábrica o de servicios, o bien, si lo solicitado es un nombre comercial, y por ende, debía indicar el giro comercial al que se va a dedicar el



establecimiento. La prevención antes dicha fue realizada por el Registro con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorgó a la solicitante un plazo de quince días hábiles, haciéndole la advertencia de que en caso de incumplimiento se tendría por abandonada su solicitud y se procedería al archivo de dichas diligencias; teniendo el Registro por comprobado acorde a los autos que el señor **Roberto Alonso Bonilla Cruz** no contestó y por ende, no cumple con la prevención referida.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II “PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA” y específicamente regula el *examen de forma* de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de *admisibilidad* del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa norma se establece*, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*, siendo, que la normativa aludida es de aplicación al procedimiento de registro del nombre comercial, en razón de lo dispuesto en el numeral 68 del Ley de Marcas citada, que en lo conducente dispone: *“ (...) Un nombre comercial, su*



modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponde, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de marcas y devengará la tasa fijada (...)”.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. Por lo antes expuesto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apelante y solicitante del nombre comercial “**LLAMANDO Y GANANDO**”, a folio 19 del expediente, ya que de la documentación que consta en autos puede comprobarse que la resolución de prevención de las **14:58:21 horas del 28 de abril de 2010**, fue notificada por el Registrador encargado del análisis y calificación del nombre comercial solicitado, el día **29 de abril de 2010**, la cual no fue contestada dentro del plazo señalado, hecho, que desvirtúa lo afirmado por el apelante en el recurso de apelación, específicamente, cuando señala que “(...) *al ser las doce horas y seis minutos del dieciocho de mayo de dos mil diez, se entregó el libelo por medio del cual se cumplía con la misma, y en donde en forma amplia se aclaran los motivos de la gestión (...)*”, pues, nótese, que la fecha a que hace referencia el solicitante y apelante, es la fecha mediante el cual presenta ante el Registro de la Propiedad Industrial un Poder Especial Administrativo que éste otorga al señor Douglas Venegas Ramírez, para que en su nombre proceda con el trámite y firma de documentos, así como para revisar y obtener copias fotostáticas, dentro del expediente número dos mil diez-dos mil doscientos noventa y seis, tal y como puede comprobarse del documento presentado en la fecha mencionada no se



trata de un escrito de contestación de la resolución de prevención de las 14:58:21 horas del 28 de abril de 2010 dictada por el Registro, quedando claro, que el apelante no cumplió con lo prevenido por el Registro, por lo que este Tribunal comparte lo resuelto por el **a quo** en la resolución apelada.

QUINTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Alonso Bonilla Cruz, en su condición personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y cinco minutos, doce segundos del veinticuatro de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Roberto Alonso Bonilla Cruz**, en su condición personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y cinco minutos, doce segundos del veinticuatro de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

NOMBRE COMERCIAL

TE. Solicitud inscripción de nombre comercial

TNR: 00.42.22